



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de JAVIER ENRIQUE JIMÉNEZ CALVO contra SEGUROS MUNDIAL, YUMA CONCESIONARIA S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SEGUROS SURA, DELIMA MARSH, CORRECOL, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR y la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR. (Rad. No. 2023-00075).

En virtud de la nulidad declarada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala Especializada en Restitución de Tierras-, mediante providencia de fecha 28 de abril de 2023, procede este Despacho nuevamente a decidir la acción de tutela incoada por el señor **JAVIER ENRIQUE JIMÉNEZ CALVO**, quien actúa en causa propia, en contra de **SEGUROS MUNDIAL, YUMA CONCESIONARIA S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SEGUROS SURA, DELIMA MARSH, CORRECOL, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR** y la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, el accionante señaló, en apretada síntesis que, radicó ante cada una de las entidades accionadas, sendas peticiones, solicitando el reconocimiento de una indemnización, y que, en las respuestas obtenidas, le transfirieron la responsabilidad de demostrar la ocurrencia del siniestro, pese a que aportó imágenes de la inundación acaecida.

Sostuvo que, Yuma Concesionaria, es el tomador del seguro y que, si bien el siniestro se debió a un evento climatológico, lo cierto es, que la Concesionaria en cita, no construyó un segundo box culber, de acuerdo a las recomendaciones hechas por la ANLA.

Agregó que, anexó prueba de los perjuicios directos y que, sin embargo, las convocadas, se han sustraído del pago de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, al ser damnificado de la ola invernal que comenzó desde el mes de septiembre, fenómeno que conllevó a que todas las aguas se encajonaran en un solo arroyo con un metro de ancho, causando considerables inundaciones.

Por último, puntualizó que, el 13 de octubre, se presentó una fuerte inundación que causó graves daños en Aguas Blancas y en la Granja San Miguel, sufriendo la pérdida de cerdos, gallinas, pollos etc., por lo que, solicita el apoyo del Gobierno Nacional, para salir adelante.

II. PETICIÓN:

Apoyado en los hechos antes relacionados, insta el extremo accionante, que se ampare el derecho fundamental al debido proceso en consonancia con el de petición, y en consecuencia, se ordene a las entidades: **SEGUROS MUNDIAL, YUMA CONCESIONARIA S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SEGUROS SURA, DELIMA MARSH, CORRECOL, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR** y a la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, lo siguiente: *ij dar respuesta de fondo a la solicitud de indemnización elevada, con apoyo en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, por las*



afectaciones causadas al predio la granja Miguel Ángel; ii) Investigar y sancionar a los funcionarios públicos que permitieron por acción o por omisión, la destrucción del Jahuei, que en épocas invernales servía como esponja y sus acuíferos no permitían las inundaciones, iii) Surtir la visita técnica, científica, geológica, hidráulica, antropológica y de otras especialidades, a fin de restablecer el daño causado a la comunidad étnica, iv) Incluir en un listado de la Alcaldía, a las personas damnificadas por la ola invernal y por la irresponsabilidad de la concesionaria Yuma, y, v) Ordenar el apoyo del Gobierno Nacional y de la UNGRD, para el restablecimiento de la Granja y la protección del medio ambiente y especies que habitan y hacen parte de la sostenibilidad de los recursos naturales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado nueve (09) de marzo del año que avanza, se admitió la misma. Concomitantemente, se dispuso la notificación del extremo accionado, por el medio más expedito.

Así, dentro de la oportunidad concedida, el Representante Legal de **YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, afirmó que, no es cierto que el actor, hubiere radicado un derecho de petición ante esa entidad, puesto que, el correo info@bnamericas.com que refiere, no corresponde a ninguno de los canales de atención dispuestos para el efecto.

Clarificó que, los canales de comunicación de Yuma, son los correos: atención.usuario@yuma.com.com y notificacionesjudiciales@yuma.com.co, tal como se indica en el certificado de existencia y representación legal aportado; y que, el 27 de febrero de 2023, la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo del Municipio de Valledupar, trasladó 12 solicitudes a través de las cuales, distintas personas, entre ellas el accionante, solicitaron “*el pago de indemnización de póliza de responsabilidad civil extracontractual por todas las afectaciones causadas en relación con el proyecto nacional ruta del sol tercer sector -contrato de concesión-, celebrado entre la agencia nacional de infraestructura y Yuma Concesionaria S.A.*”.

Esbozó que, de conformidad con la ley, tiene hasta el 21 de marzo de 2023, para suministrar una respuesta; y que, la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar que se investiguen a funcionarios por la ocurrencia de desastres naturales, como tampoco para deprecar la práctica de pruebas tendientes a demostrar un daño, ni mucho menos para la inclusión de personas damnificadas por la ola invernal.

A su turno, la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, por conducto de la **-SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-**, esgrimió que, la solicitud de indemnización presentada por la parte accionante, se encuentra relacionada con un proyecto nacional celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y YUMA CONCESIONARIA S.A., en el que no es parte la Alcaldía de Valledupar, y que, en consecuencia, tal entidad no tiene la competencia ni el acceso a la información necesaria para pronunciarse sobre la solicitud del actor, lo que condujo a que, mediante oficio del 27 de febrero de 2023, se diera traslado a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a YUMA CONCESIONARIA S.A., para que, en el marco de sus competencias, dieran respuesta de fondo a la petición del querellante.

Por otro lado, la sociedad **DELIMA MARSH S.A.**, comentó por intermedio de su representante legal que, el pasado 24 de febrero de 2023, recibió al buzón del servicio



al cliente, un derecho de petición mediante el cual, el actor solicitó la indemnización por los perjuicios ocasionados, debido a la ocurrencia de la ola invernal; y que, la mencionada reclamación fue contestada dentro del término que la ley concede, dirigiéndose la notificación de la respuesta, a los correos: electronicossiljavi0105@gmail.com y tutelaslaboral@gmail.com.

A su paso, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, arguyó que, su función, respecto de las inconformidades radicadas por los consumidores financieros, es “tramitar”, de manera que, la atención y resolución de las inconformidades, queda a cargo de las entidades vigiladas, en la medida que son estas quienes prestan de forma directa el producto o servicio a los consumidores.

Anotó, que revisada la herramienta tecnológica respectiva, se encontró la radicación de la queja presentada por el impulsor, con respuesta final de la entidad aseguradora, cuyo oficio fue remitido a la dirección de notificación.

Adicionó que, no obstante, de conformidad con lo expresado por el accionante en el escrito de tutela, sobre el proceder de la aseguradora, ese organismo de control, en ejercicio de sus funciones de supervisión, establecidas en el Decreto 2555 de 2010, solicitó a la Compañía Mundial de Seguros S.A., bajo el oficio 2023025476-000-000, rendir las explicaciones del caso, otorgándose como término para contestar, hasta el 12 de marzo de 2023.

A su vez, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR**, reveló que, el 24 de febrero de 2023, recibió solicitud de Giseel Carolina Jiménez Palmera, en su calidad de Secretaria de la Asociación Nacional de Agricultores “Miguel Ángel”, y quien al parecer actuaba también en representación del accionante, solicitando el pago de la indemnización por el siniestro de responsabilidad civil extracontractual otorgada por la Concesionaria Yuma S.A., en el contrato de concesión No. 0007- de 2010.

Argumentó que, frente a lo anterior, se emitió la correspondiente respuesta, siendo notificada a los correos señalados por el accionante para recibir notificaciones; y que, del mismo modo, el 28 de febrero de 2023, remitió por competencia, la reclamación de indemnización, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

De otra parte, la entidad **SEGUROS MUNDIAL**, replicó a través de su Apoderado General que, no fue debidamente notificada de la acción de tutela, por cuanto no se dirigió la comunicación a los correos dispuestos para tal fin; y que, dentro de los hechos de la acción de amparo, se hace referencia expresa a una contestación remitida por esa compañía, el 03 de marzo de 2023, en donde se otorgó respuesta de fondo a lo instado por el actor, empero que, en aras de no suscitar controversia alguna, se profundizó y se complementó de fondo la citada respuesta, mediante la comunicación enviada al correo del accionante, el 13 de marzo de 2023.

Con posterioridad, en razón de la nulidad decretada en el asunto del epígrafe, por parte del Superior Jerárquico, el Juzgado en auto calendado veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), dispuso la vinculación de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES-UNGRD-**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-**, la **OFICINA DEPARTAMENTAL**



DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL CESAR, y de los COORDINADORES DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y MUNICIPAL DE VALLEDUPAR DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

En ese orden, el apoderado de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, expuso que, de cara al derecho de petición, el mismo fue debidamente atendido, mediante respuesta identificada con el radicado 2023009094-2-000.

A su turno, el Jefe de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, esgrimió que, en lo referente a la investigación y sanción por los hechos denunciados, no le compete a esa Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático del Departamento del Cesar, realizar tal actuación por carecer de facultades al respecto.

Luego, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - REGIONAL CESAR**, sostuvo que, a nombre del accionante, no se evidenció antecedente pendiente de ser resuelto de alguna petición radicada o remitida a la entidad.

Anotó que, de los hechos narrados por el accionante, no se advierte una circunstancia que faculte a esa entidad a efectuar cualquier tipo de intervención. Clarificó también que, los requerimientos de carácter preventivo que realiza ese órgano de control, no implica el aval, coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales.

A continuación, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, afirmó que, desde el GIT Ambiental se dio trámite a sendas peticiones radicadas por el señor Javier Enrique Jiménez Calvo. y que, nos encontramos frente a una situación donde la Agencia Nacional de Infraestructura no es competente.

Por último, la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, aseveró que, no es superior jerárquico de las entidades territoriales (municipios y/o departamentos) en materia de gestión del riesgo de desastres y que, no ha incurrido por acción u omisión, en la vulneración de los derechos fundamentales alegados como quebrantados.

Finalmente, se otea que, los demás entes convocados al trámite constitucional, permanecieron silentes, en el término concedido para su réplica.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal.

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la



acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema Jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar si **SEGUROS MUNDIAL, YUMA CONCESIONARIA S.A.**, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SEGUROS SURA, DELIMA MARSH, CORRECOL**, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR**, la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**; ora los demás entes convocados: **UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES-UNGRD-**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-**, la **OFICINA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL CESAR**, y/o los **COORDINADORES DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y MUNICIPAL DE VALLEDUPAR DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, vulneraron o no los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el de petición del señor **JAVIER ENRIQUE JIMÉNEZ CALVO**, al no dar respuesta de fondo a la solicitud contentiva de la indemnización reclamada, y al no sancionar la omisión de las entidades responsables del daño ocasionado en su predio.

2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: *“(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo¹; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas²”*. A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción fue impetrada por el señor **JAVIER ENRIQUE JIMÉNEZ CALVO**, en causa propia, al considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el de petición, en contra de **SEGUROS MUNDIAL, YUMA CONCESIONARIA S.A.**, **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SEGUROS SURA, DELIMA MARSH, CORRECOL**,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006.

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR y la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación del actor y de los entes accionados, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

2.3. Del Derecho de Petición.

De cara al derecho de fundamental de petición, propio es decir inicialmente, que el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”***. Tal disposición, ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, pues en múltiples oportunidades, entre otras cosas, se ha señalado que se afecta y/o vulnera en aquellos casos en que no se emite una respuesta de fondo, clara y oportuna.

Sobre el particular, es necesario citar, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 149 de 2013, en la que se reseñó las características que reviste el derecho de petición, así: *“(…)Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información(…)”*

Aunado a ello, la Alta Corporación, precisó también: *“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.³ c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la*

³ En relación con el derecho a obtener “pronta resolución” como elemento esencial del derecho de petición, esta Corporación ha sostenido que: *“(…) la llamada ‘pronta resolución’ exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad”*. Sentencia T-159 de 1993, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.



respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.⁴

De otro lado, se tiene que, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, prevé lo relativo al derecho de petición, en cuanto a su objeto, interposición, contenido, y los términos para contestar las distintas modalidades de peticiones; como a su turno regula lo relativo a la presentación del *petitum* ante las organizaciones e instituciones privadas.⁵ En esa dirección, en lo que atañe especialmente a los comentados términos, el Art. 14 dispone que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

2.3.1. Descendiendo al asunto *sub lite*, advierte el Despacho que, el accionante, adosó al libelo incoativo de esta tramitación, copia de la petición radicada el 24 de febrero de 2023, ante las oficinas de las entidades accionadas, a saber, **SEGUROS MUNDIAL; YUMA CONCESIONARIA; SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; SEGUROS SURA; DELIMA MARHS; CORRECOL; GOBERNADOR DEL CÉSAR; y ALCALDÍA DE VALLEDUPAR;** a través de la cual deprecó en forma textual: (...) *el pago de la indemnización de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por las afectaciones causadas a nuestro predio la granja Miguel Ángel por la suma superior a (...) INVESTIGAR y sancionar a los funcionarios públicos que permitieron por acción o por omisión la destrucción del jahuei que en épocas invernales servía de una inmensa esponja y sus acuíferos no permitían las inundaciones de las que fuimos damnificados. (...) en el marco de sus competencias se surta una visita técnica, científica, geológica, hidráulica, ingeniería, psicológica, antropológica, para restablecer el daño causado a una comunidad étnica. (...) INCLUSION al*

⁴ Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Expresando sobre el tópico, que: *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. (...). Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.*



listado de personas damnificadas por la ola invernal, para el pago único de los 500.00 pesos. (...) APOYO del GOBIERNO NACIONAL y la UNGRD para poder reestablecer nuestra Granja (...) PROTECCIÓN del medio ambiente y especies que habitan y son parte de la sostenibilidad de nuestros recursos”; reclamación tal, según lo manifestado por el tutelante, no había recibido ninguna respuesta de fondo a la fecha de presentación del amparo, afirmación esta que, como se explicará en detalle en líneas ulteriores, no es del todo cierta.

En efecto, la entidad **SEGUROS MUNDIAL**, mediante escrito fechado 03 de marzo de 2023, informó al actor que, “(...) su derecho de petición se considera una solicitud de indemnización con cargo a la póliza cuyo tomador es Yuma Concesionaria, y le indicamos en dicha respuesta la necesidad de cumplir para efectos de la indemnización con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, en especial, la demostración de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, para ser considerada esta solicitud como una reclamación formal. Lo anterior no significa que la aseguradora no esté evaluando las circunstancias de tiempo, modo y lugar puestas por Usted de presente, a lo largo del escrito de aviso de siniestro, junto con las pruebas allí aportadas, siendo también muy importante conocer la posición del tomador de la póliza Yuma Concesionaria, sobre la responsabilidad que se le endilga, puesto que cualquier indemnización con cargo a la póliza parte de la base de la demostración de la responsabilidad del tomador en los daños descritos y conocer también las acciones que dicho tomador ha establecido para atender la solicitud por Usted presentada y por los demás miembros de la Asociación de Agricultores de Colombia Miguel Ángel. Para efectos de facilitar el estudio de este caso y no obstante no estar demostrados totalmente los elementos del artículo 1077 del C. Co., la Compañía ha decidido nombrar a la firma ajustadora Proascal, quién se encargará de analizar las pruebas aportadas con la profundidad que el mismo amerita, solicitará las pruebas adicionales que se requieran y servirá como canal de comunicación con usted para entidad adelantar la solicitud de indemnización, firma que tiene toda la experiencia técnica en el manejo de casos similares a este y que nos va a ayudar establecer las circunstancias por Ustedes mencionadas. Agradecemos atender las solicitudes que la firma ajustadora les haga, en aras de cumplir con la misión encomendada, cuyos contactos son los siguientes: siniestros@proascal.com y a diegosanchez@proascal.com. Finalmente es importante indicar que una vez la firma ajustadora termine su labor y emita su concepto sobre este caso, Seguros Mundial procederá a pronunciarse de fondo sobre la cobertura o no de la póliza para el evento indicado, dentro de los términos establecidos en el artículo 1080 del Código de Comercio (...)”, aseveraciones estas que, a juicio de este Estrado, contienen un pronunciamiento de fondo a la petición del señor **JIMÉNEZ CALVO**. Adicionalmente, puede advertirse el envío de la precitada respuesta, el día 13 de marzo hogaño, al correo electrónico tutelasalaboral@gmail.com, idéntico al informado en el acápite de notificaciones del pliego tutelar.

Algo similar ocurre con la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR**, pues mediante oficio fechado 28 de febrero de 2023, dicha convocada, resolvió de fondo lo instado por el convocante, al reseñar que, “(...) De conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, y no obstante que en sus peticiones relacionadas con el pago de la indemnización prevista en la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el contrato de concesión No. 0007 de 2010, celebrado entre el INCO (hoy día, ANI), y la concesionaria YUMA S.A., para la construcción de la ruta del sol sector 3, procedimos a reiterar la necesidad de respuesta mediante la remisión a dicha entidad nacional de su petición. El artículo 2.2.1.2.3.2.9 del decreto 1082 de 2015, establece los intervinientes en todo contrato de seguro contenido en una póliza que cubra lo relativo a la responsabilidad civil extracontractual. Los requisitos se transcriben a continuación: “2. Intervinientes. La Entidad Estatal y el contratista deben tener la calidad de asegurado respecto de los daños producidos por el contratista con ocasión de la ejecución del contrato amparado, y serán beneficiarios tanto la Entidad Estatal como los terceros que puedan resultar afectados por la responsabilidad del contratista o sus subcontratistas.” Como puede apreciarse, son las entidades estatales que hacen parte del contrato de concesión, las que, en cada caso particular (ANI, CONCESIONARIA YUMA S.A.) teniendo en cuenta las condiciones de la póliza presentada por el contratista, quienes deben analizar si procede el pago de la indemnización reclamada por los miembro de la comunidad del corregimiento de Aguas Blancas – Jurisdicción del Municipio de Valledupar, afectados por los hechos indicados en su petición.; emanando del legajo que tal respuesta, fue comunicada al peticionario, también a la dirección electrónica Tutelasalaboral@gmail.com.



Por otra parte, la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, allegó copia del oficio de calenda 27 de febrero de 2023, con el que respondió la petición formulada por el querellante, y en dicha misiva expresó que, “(...) La Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo de la Alcaldía de Valledupar, recibió la petición del asunto, en la cual se requiere el pago de la indemnización de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por las afectaciones causadas a su predio, afectación relacionada con el PROYECTO NACIONAL RUTA DEL SOL TERCER SECTOR - CONTRATO DE CONCESIÓN, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y YUMA CONCESIONARIA S.A. En respuesta a su petición me permito informarle que esta Secretaría corrió traslado por competencia de su solicitud, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a YUMA CONCESIONARIA, conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 (Artículo 21) para que procedan a emitir una respuesta de fondo, por ser asuntos de exclusiva competencia de dichas entidades, como quiera que se trata de un proyecto del orden nacional y por tanto no es liderado por la administración del municipio de Valledupar”, pronunciamiento que a su vez, fue debidamente enterado al impulsor, a los siguientes buzones: siljavi0105@gmail.com y tutelaslaboral@gmail.com.

La misma situación se predica en relación con las entidades **CORRECOL, CORREDORES COLOMBIANOS DE SEGUROS, CORREDORES DE SEGUROS S.A., DELIMA MARSH, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la compañía **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, quienes aportaron las comunicaciones direccionadas al señor **JAVIER ENRIQUE JIMENEZ CALVO**, como a continuación se describe:

- **CORRECOL, CORREDORES COLOMBIANOS DE SEGUROS, CORREDORES DE SEGUROS S.A.**, el día 15 de marzo de 2023, extendió la respectiva manifestación en punto con la petición objeto de este ruego, aclarando allí que: “(...) A la petición primera: Teniendo en cuenta que, CORRECOL S.A. funge como corredor de seguros, y que, de acuerdo con su objeto social y autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, no tiene la facultad de “ORDENAR el pago de la indemnización de la póliza (...)” toda vez que dicha obligación se encuentra en cabeza de las compañías de seguros. A la petición segunda: La competencia para investigar y sancionar a funcionarios públicos se encuentra en cabeza de las entidades estatales que el Estado ha designado para tales fines, por lo tanto, no corresponde a CORRECOL S.A. pronunciarse al respecto. A la petición tercera: CORRECOL S.A. no posee competencia para llevar a cabo “(...) una visita técnica, científica, geológica, hidráulica, ingeniería, psicológica, antropológica (...)” ni de ningún tipo. A la petición cuarta, quinta y sexta: Corresponde a las entidades estatales cumplir con estas solicitudes (...)”. Además, se encuentra acreditado que tal respuesta fue noticiada a través de medios tecnológicos y a las direcciones: siljavi0105@gmail.com y tutelaslaboral@gmail.com.
- **DELIMA MARSH**, otorgó respuesta el 03 de marzo de 2023, en la que aludió: “(...) Sobre el particular nos permitimos aclarar que si bien Delima Marsh S.A. es el corredor de seguros de la póliza sobre la cual están solicitando afectación y cuyo Tomador es Yuma Concesionaria, este derecho de petición no corresponde a una queja sino a una solicitud de indemnización a la cual debe dar respuesta la aseguradora líder que ampara dichos riesgos y corresponde a la compañía Seguros Mundial. Finalmente nos permitimos informarle que Delima Marsh S.A. cuenta con diferentes canales de atención mediante los cuales podrán presentar sus peticiones quejas o reclamos, los cuales nos permitimos indicar a continuación (...) Además, si en algún momento lo consideran necesario, nos permitimos informarles que Delima Marsh S.A. cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero, con quien podrá interponer las quejas las cuales serán atendidas de manera gratuita; así mismo el Defensor del Consumidor podrá actuar como conciliador entre usted y la entidad vigilada, para lo cual a continuación relacionamos los datos del Consumidor Financiero de Delima Marsh S.A.”; notificándose dicha resolución, a los correos electrónicos que se vienen mencionando, sea decir, siljavi0105@gmail.com y tutelaslaboral@gmail.com.
- La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, contestó la reclamación el 03 de marzo de 2023, precisando que: “En primer lugar, damos claridad que su



comunicación no constituye una queja, ya que, a través del derecho de petición está elevando una solicitud de indemnización con cargo a una póliza expedida por Seguros Mundial. De esta manera esperamos que en este comunicado sus inquietudes queden resueltas. Ahora bien, al respecto debemos informar que su comunicación se constituye en un aviso sobre la ocurrencia de un presunto evento; por lo cual, si la finalidad es elevar solicitud de indemnización con cargo a la póliza, el asegurado deberá presentar ante la aseguradora una reclamación formal, según lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica que, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. En consideración a lo anterior, dado que a la fecha no se ha allegado comunicación formal que acredite el hecho, no es posible pronunciarnos de fondo. Para tal efecto, y con el fin de presentar la reclamación formal se requiere que nos envíe: 1) Comunicación mediante la cual se detallen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se sustenta la reclamación, las razones por las cuales se considera que el tomador es responsable de los daños e identificando claramente el amparo de la póliza (número alfanumérico) que se pretende afectar según las coberturas contratadas. 2) En la comunicación se deben indicar los perjuicios sufridos, el amparo o los amparos que pretende afectar, como consecuencia de los daños y demostrarlos. (Informe definitivo de avance de obra del contrato garantizado, certificado suscrito por Contador Público en el que se indiquen los dineros entregados al contratista indicando monto, fecha y concepto, copia del comprobante de las transferencias realizadas, liquidación del contrato, balance financiero del contrato, la relación de los perjuicios directos que sufrió como asegurado por la no ejecución del contrato garantizado. 3) Se debe anexar a la comunicación, todas las pruebas que consideren necesarias tendientes a demostrar tanto el siniestro como los perjuicios sufridos (contrato, facturas, pagos, denuncia penal, cotizaciones, fotografías, videos, fotocopias de cédulas de ciudadanía de los afectados, tarjeta de propiedad si hay vehículos, etc). (...); pronunciamiento que fue enviado el 23 de marzo hogaña, al buzón siljavi0105@gmail.com.

- **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, le expresó al accionante en la réplica a su *petitum* que, “(...) Ahora bien, de acuerdo con los análisis efectuados a la fecha, se precisa que las inundaciones presentadas en el mes de octubre de 2022, no han ocurrido por la ejecución de las obras de construcción del Proyecto Ruta del Sol Sector 3, ni por deficiencia en el sistema hidráulico de las mismas, sino como consecuencia de la ola invernal a la que se enfrentó nuestro país el año inmediatamente anterior, tan es así, que el Gobierno Nacional a través del decreto 2113 del 01 de noviembre de 2022, declaró la situación de desastre de carácter nacional por el término de doce meses a fin de conjurar la situación de desastre por la temporada de lluvias asociadas al fenómeno de la Niña (...) Asimismo, indicamos que para el desarrollo de los análisis hidráulicos realizados en la variante de Aguas Blancas se tuvieron en cuenta las recomendaciones presentadas en el Manual de drenaje para carreteras del INVIAS (2009), el cual es la normativa vigente en el territorio Colombiano, dentro de los cuales se encuentran la localización en planta, el diámetro o altura mínima de los conductos, el periodo de retorno de diseño y el nivel de la lámina relativa aguas arriba de la obra, entre otros. Además de lo anterior, todas las obras fueron ejecutadas dado estricto cumplimiento a la licencia ambiental otorgada para la construcción de la vía. (...) Los barrios o viviendas no existían al momento de realizar los diseños y que tampoco existían al momento de la construcción de la variante, dichas edificaciones fueron realizándose a medida que se construía la variante, sin contar con licencia de construcción y sin contar con la debida planeación que debía realizar el Municipio de Valledupar. Cabe resaltar que a fecha de hoy los entes a cargo del Corregimiento vienen adelantando labores de reconformación del cauce, limpieza y mantenimiento a los afluentes principales, esto como medida para mitigar los efectos de un nuevo evento fluvial de la magnitud del presentado, lo anterior, acorde con lo que hemos evaluado hasta la fecha (...) En relación con la petición primera del Derecho de petitorio, señalamos de manera muy respetuosa que por todas las consideraciones esgrimidas anteriormente, esta Concesionaria no está llamada a responder por ningún tipo de indemnización con cargo a la Póliza, pues no existe nexo de causalidad entre la situación presentada y las actuaciones adelantadas por el Proyecto Ruta del Sol Sector 3. En relación con las peticiones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta Yuma no tiene competencia alguna para absolver favorablemente las peticiones formuladas”; decisión que, al igual que las demás, fue notificada en los correos: tutelaslaboral@gmail.com y siljavi0105@gmail.com.

De lo anterior se colige sin mayor esfuerzo que, **SEGUROS MUNDIAL**, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR**, la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**,



CORRECOL, CORREDORES COLOMBIANOS DE SEGUROS, CORREDORES DE SEGUROS S.A., DELIMA MARSH, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la compañía **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, en verdad dieron respuesta de fondo a las solicitudes incoadas por el señor **JIMÉNEZ CALVO** y comunicaron el respectivo pronunciamiento a las direcciones electrónicas consignadas en el escrito petitorio.

Empero, no puede concluirse lo mismo respecto de **SEGUROS SURA**, en tanto que, dicha compañía, ni siquiera rindió los informes instados dentro de este cauce sumario, circunstancia tal, que ineludiblemente conlleva a que se aplique la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, implicando ello que se tengan por ciertos los hechos alegados por el tutelante⁶.

Bajo las reflexiones dadas en precedencia, se accederá al amparo suplicado *-en lo que atañe al derecho de petición-* únicamente frente a la encartada **SEGUROS SURA**, para que conteste de fondo la petición radicada el 24 de febrero de 2023 y notifique su réplica en debida forma al *petente*.

Téngase en cuenta en este punto que, el plazo para resolver la solicitud del tutelante se encuentra vencido si se contabiliza el tiempo que ha transcurrido desde la fecha en que se radicó la petición (24 de febrero de 2023) y la data de emisión de esta decisión, sin que durante ese lapso, se hubiere acreditado alguna respuesta por parte de **SEGUROS SURA**.

Aquí, resulta imperioso destacar, que la contestación a un derecho de petición **no debe ser siempre positiva al petente**, más como lo ha dicho reiteradamente la Honorable Corte Constitucional, “la respuesta dada por la autoridad o particular a la cual se dirige la petición debe reunir las siguientes características: *(i) de fondo y suficiente, en cuanto es necesario que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; (ii) clara y precisa, dado que debe atender sin ambigüedad el caso que se plantea; y (iii) congruente, es decir, debe existir coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud.* Del mismo modo, debe “*ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”⁷. –Resaltado fuera del texto-

Al margen de lo anterior y en punto con las demás declaraciones que se pretenden a través de este medio de control, prevalentemente subsidiario, ha de decirse que, no es esta la vía para obtener el pago del auxilio económico y/o la indemnización instada por razón, entre otras, de la emergencia invernal, por cuanto tal asistencia, indiscutiblemente, puede ser reclamada por intermedio de los medios ordinarios que con amplitud ha diseñado el legislador, para el resarcimiento de los perjuicios que aduce el actor, sufrió con ocasión de las inundaciones presentadas en su comunidad.

⁶ La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.) Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 796 de 2001.



3. Como corolario, este Despacho, sin más elucubraciones, se concederá el amparo del derecho de petición, de manera exclusiva, y sólo frente a la entidad **SEGUROS SURA**, acogiendo lo enunciado en los párrafos que anteceden.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE la protección al derecho de petición *-exclusivamente-* solicitado por el señor **JAVIER ENRIQUE JIMÉNEZ CALVO**. En consecuencia, **ORDÉNASE** a la entidad **SEGUROS SURA**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a **contestar de fondo y en su integridad**, la petición radicada el 24 de febrero de 2023; debiendo notificar la réplica en debida forma al *petente*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁸

⁸ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.